



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306022020

Expediente : 00549-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00549-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 18 de mayo de 2020 (Expediente N° 08-2020-14356).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 18 de mayo de 2020 el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República se le proporcione *“la comunicación cursada a la Contraloría General de la República por la señora Patricia Isabel Suarez Bedoyas, subgerente de control del sector salud, y su cargo de recepción, informando haber sido sancionada disciplinariamente mediante la resolución N° 05-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de enero de 2020”*.

Con fecha 7 de julio de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.



El 10 de julio de 2020, a través del Oficio N° 000053-2020-CG/CCAIP, la Contraloría General de la República elevó a esta instancia el recurso de apelación y los documentos que forman parte del expediente, entre los cuales, se advierte que la entidad mediante correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020 respondió al recurrente que *“la gerencia de capital humano refiere que no cuenta con la información solicitada y la subgerencia de personal y compensaciones señaló que su pedido no indica si el documento requerido fue ingresado por mesa de partes o si fue presentado ante una unidad orgánica en particular, no señala a quien estuvo dirigido y tampoco precisa fecha de ingreso, ni número con el que fue registrado el documento; en tal sentido, no es posible*

¹ El cual fue remitido a esta instancia en fecha 10 de julio de 2020 mediante Oficio N° 000053-2020-CG/CCAIP.

atender su pedido debido a la inexistencia del documento en los términos solicitados, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27806 (...)”.

Mediante documento de fecha 28 de julio de 2020 ingresado a esta instancia con Registro N° 026134 el 29 de julio del presente, el recurrente amplía los argumentos de su apelación, que es contradictorio la respuesta de la entidad debido a que la gerencia de capital humano indicó que no cuenta con la información, mientras que la subgerencia de personal y compensaciones refiere que la solicitud es imprecisa. Añade que, la entidad debe verificar en su sistema documentario el ingreso o no del documento.

Mediante documento de fecha 9 de setiembre de 2020 ingresado a esta instancia con Registro N° 035120 en la misma fecha, la entidad remitió sus descargos² reiterando sus fundamentos expuestos en la respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de Ley. Asimismo, el tercer párrafo del mismo articulado señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

² Mediante la Resolución N° 010105392020, notificada a la entidad con fecha 3 de setiembre de 2020, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la formulación de sus descargos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*. (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico “la comunicación cursada a la Contraloría General de la República por la señora Patricia Isabel Suarez Bedoyas, subgerente de control del sector salud, y su cargo de recepción, informando haber sido sancionada disciplinariamente mediante la resolución N° 05-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de enero de 2020”, a lo que la entidad puso en conocimiento de esta instancia que mediante correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020 respondió al recurrente que “la gerencia de capital humano refiere que no cuenta con la información solicitada y la subgerencia de personal y compensaciones señaló que su pedido no indica si el documento requerido fue ingresado por mesa de partes o si fue presentado ante una unidad orgánica en particular, no señala a quien estuvo dirigido y tampoco precisa fecha de ingreso, ni número con el que fue registrado el documento; en tal sentido, no es posible atender su pedido debido a la inexistencia del documento en los términos solicitados, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27806 (...)”.

Al respecto, la entidad mediante documento de fecha 2 de setiembre de 2020 ingresado a esta instancia con Registro N° 035120 de fecha 9 de setiembre de 2020 señala que informó al recurrente acerca de la inexistencia de la información requerida, motivo por el cual se tiene por cierto lo indicado por la entidad.

Ahora bien, en cuanto a la denegatoria de la entidad de proporcionar la información solicitada, es preciso hacer mención el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual establece que “(...) la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (Subrayado agregado).

Por ello, al no contar con la información requerida, esta no tiene la obligación de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13⁴ de la Ley de Transparencia, al haber cumplido con informar dicha circunstancia al recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expresados en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de

⁴ Artículo 13 de la Ley de Transparencia: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

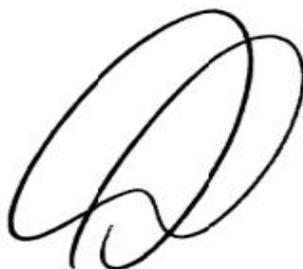
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente 00549-2020-JUS7TTAIP interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 18 de mayo de 2020.

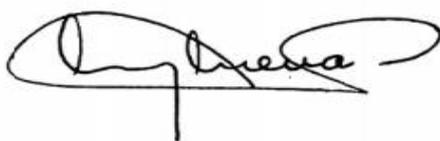
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

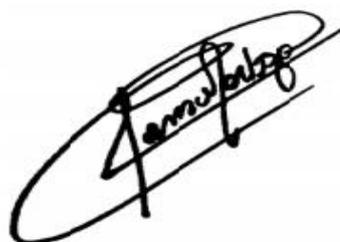
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jeslr